

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 053616000337202100156
Procesado: Juan Belisario Urrego Pemberty
Delito: Fuga de presos
Asunto: Apelación de Auto que imprueba acuerdo
Interlocutorio: No. 23. Aprobado por acta No. 96 de la fecha.
Decisión: Confirma
Lectura: Martes, 27 de septiembre de 2022

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta la Sala a resolver el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía y la defensa contra el auto mediante el cual el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín - Ant. improbió el preacuerdo suscrito por el delegado del Ente Acusador y el señor **Juan Belisario Urrego Pemberty**, quien viene siendo investigado por el delito de fuga de presos.

2. ACONTECER FÁCTICO

Los hechos que motivaron la presente actuación tienen su génesis el 20 de noviembre de 2021, a las 14:35 horas, en zona urbana del municipio de Ituango Antioquia, cuando personal de vigilancia de la Policía Nacional, que realizaba labores de requisas, procedimientos de identificación y solicitud de antecedentes, abordó al señor **Juan Belisario Urrego Pemberty**.

Al revisar los gendarmes la base de datos, se dieron cuenta que el ciudadano tenía una condena en ejecución, con detención domiciliaria en el municipio de Medellín y un dispositivo de vigilancia electrónica en su pie izquierdo, que se encontraba apagado.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

El 20 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Ituango, Antioquia, se legalizó la captura de **Juan Belisario Urrego Pemberty** y la Fiscalía le formuló imputación por el delito de fuga de presos (artículo 448 del C.P), cargo que no fue aceptado por el procesado.

El escrito de acusación se presentó por la Fiscalía desde el 20 de diciembre de 2021; el 3 de febrero de 2022, el Ente Acusador radicó un acta de suscripción de preacuerdo que le correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango, quien, mediante auto del 11 de ese mismo mes y año, se declaró

incompetente y ordenó la remisión de las diligencias a la ciudad de Medellín.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín, despacho que asumió el conocimiento de la actuación el 14 de febrero hogaño y citó para audiencia de formulación de acusación con preacuerdo para el 7 de marzo de esta anualidad.

En la fecha antes aludida, se presentó el resultado de la negociación por parte del Ente Acusador la cual fue improbada por el juzgado de conocimiento de primera instancia. Esa decisión fue apelada por la Fiscalía y la defensa.

4. TÉRMINOS DE LA NEGOCIACIÓN

Las partes presentaron ante la judicatura un preacuerdo consistente en la aceptación de responsabilidad del procesado a cambio de modificar la tipificación de la conducta de fuga de presos por la de fraude a resolución judicial y la imposición de una pena de 1 año de prisión.

5. PROVIDENCIA RECURRIDA

Consideró el *a quo* que no podía impartir aprobación al resultado de la negociación que le fue presentado, por cuanto el imputado había sido capturado en flagrancia por el delito de fuga de presos.

Por lo anterior, indicó que la rebaja a otorgar solo era la prevista en el párrafo del artículo 301 del C.P. que para el caso concreto era de 6 meses, situación que se contrariaba con los términos de la negociación, en la cual se había dado una disminución punitiva de 3 años, configurándose una afrenta al principio de legalidad.

En consecuencia, improbo el preacuerdo suscrito por las partes.

6. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

5.1 Fiscalía

Como sustento de su inconformidad, el delegado del Ente Acusador, señaló que las disposiciones del párrafo del canon 301 del C.P.P. solo operaban en materia de allanamientos a cargos y no en la aceptación de responsabilidad por vía de preacuerdo, situación que hacía que la interpretación del juez de primer nivel, en ese sentido, generara una vulneración a las garantías fundamentales del procesado y desconocía el principio *pro homine*, así como la humanización de la justicia.

Señaló que la negociación presentada al juez para su aprobación se ajusta a los parámetros legales, por cuanto es una ficción jurídica que cambia la calificación de la conducta, lo cual es avalado por el canon 351 del código de procedimiento penal.

En consecuencia, solicitó la revocatoria del auto atacado y la consecuente aprobación del preacuerdo.

5.1 Defensor

El Abogado del señor **Urrego Pemberty** indicó coadyuvar la pretensión del fiscal, por cuanto nos encontramos dentro de un derecho penal de acto y no de autor, que permite que todos los procesos de preacuerdos regidos por el artículo 351 del C.P.P. se debe otorgar una rebaja del 50%.

Solicitó, en consecuencia, se revoque la decisión de primer grado.

7. LOS NO RECURRENTES

En el acto procesal, no comparecieron intervinientes.

8. CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.1. Competencia

De conformidad con el contenido del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía y la defensa, en contra del auto mediante el cual el Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, improbo el acuerdo celebrado por las partes.

8.2 El problema jurídico

De conformidad con la argumentación efectuada por los recurrentes, encuentra la Sala como cuestiones problemáticas a resolver, las siguientes:

- ¿En materia de preacuerdos debe tenerse en cuenta las limitantes de rebajas de pena previstas en el canon 301 del C.P. para los casos en que el procesado es capturado en situación de flagrancia?
- ¿Es posible que el resultado de la negociación, efectuada desde la imputación y previa a la materialización de la acusación, contraiga una rebaja de pena superior al 50% previsto en el primer inciso del artículo 351 del código de procedimiento penal?

Para una mejor estructura lógica de la decisión, la Sala abordará cada situación problemática por separado.

8.2.1. ¿En materia de preacuerdos debe tenerse en cuenta las limitantes de rebajas de pena previstas en el canon 301 del C.P. para los casos en que el procesado es capturado en situación de flagrancia?

Ahora bien, en lo que tiene que ver con esa determinación de los montos de las rebajas, en los eventos en los cuales el procesado ha sido capturado en situación de flagrancia, la discusión no ha sido del todo pacífica.

Recuérdese que el párrafo del artículo 301 del C.P.P., introducido con la expedición de la Ley 1453 de 2011, señala que cuando la persona es capturada en alguna de las circunstancias de flagrancia previstas en ese mismo canon, sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la misma obra.

Esta disposición, fue estudiada en sede de constitucionalidad por el máximo guardián de la carta política, quien por medio de la sentencia C-645 de 2012, concluyo:

La Corte Constitucional entonces declarará exequible el párrafo del artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, mediante el cual fue modificado el artículo 301 de la Ley 906 de 2004, en el entendido de que la disminución del beneficio punitivo en una cuarta (1/4) parte allí consagrado, debe extenderse a todas las oportunidades procesales en las que es posible allanarse a cargos y suscribir acuerdos con la Fiscalía General de la Nación, respetando los parámetros inicialmente establecidos por el legislador en cada uno de esos eventos donde se permite la discrecionalidad por parte de los operadores judiciales.

Al respecto, es imperativo resaltar que la aplicación en sentido amplio de la norma demandada, respete los parámetros originalmente establecidos en la Ley 906 de 2004, cuando la terminación anticipada del proceso ocurra en una etapa distinta a la formulación de la imputación, y reconozca el margen que le es propio tanto a la Fiscalía para poder negociar, como al juez para fijar discrecional pero razonadamente la pena acorde con la efectividad que para la investigación y la economía procesal brinde el imputado o acusado.

Este criterio de la Corte Constitucional, también fue acogido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia, cuando en el radicado 38285 del 11 de julio de 2017, indicó que convalidaba la postura esgrimida por la Constitucional, en el sentido de que la limitante de rebaja prevista en el canon 301 del C.P.P. debía aplicarse a todas y cada una de las etapas del proceso, sin distingo de la figura de terminación anticipada que

se escogiera, esto es, sin importar si la salida al conflicto penal se dio por vía de allanamiento a cargos o de preacuerdos, arguyendo que este entendido revalidaba en mejor medida el respeto a los principios de proporcionalidad y progresividad de los descuentos punitivos propios de la justicia premial.

Tal doctrina de aplicación de los límites del 301 procesal a todas las rebajas derivadas de los allanamientos y de las distintas modalidades de preacuerdo, por igual, permaneció pacífica hasta el año 2016, cuando el órgano de cierre de esta jurisdicción, por medio del radicado 45.736 del 24 de febrero de ese año morigeró el criterio y señaló que la limitante en rebajas del 301 procesal a los preacuerdos, solo era aplicable cuando la negociación versara sobre aspectos atinentes al monto de la pena y no cuando lo negociado tuviera que ver con cambios en la tipicidad de la conducta, bien sea por vía de modificación de la calificación jurídica o por variación en el grado de participación.

Este criterio nuevo de la Corte, ha sido revalidado de forma pacífica en los radicados 47588 del 20 de septiembre de 2016, 47732 del 23 de noviembre de 2016 y 49678 del 26 de abril de 2017, siendo el precedente aplicable a estos casos y el que la Sala comparte en su integridad.

Para la Sala, esta nueva postura privilegia de mejor forma la justicia premial y permite, de igual manera, una mejor maniobrabilidad en la búsqueda de una salida negociada al conflicto pena. También, esta hermenéutica inmersa en las decisiones antes referidas, efectúa una necesaria diferenciación entre allanamientos y preacuerdos, mecanismos que, si bien se

rigen por la misma principialística de la justicia premial, son figuras disimiles que contraen un desarrollo procesal y unas consecuencias diferentes.

Por último, si bien en la sentencia C-645 de 2012 se mencionó en sus consideraciones y en la parte resolutive a los acuerdos suscritos entre defensa y fiscalía, lo cierto es que el tema de relevancia constitucional que se analizó en su momento lo fue la forma de aplicación de la modificación introducida al canon 301 del C.P.P. por medio de la Ley 1453 de 2011 en las distintas etapas del proceso y no si los preacuerdos y allanamientos eran un mecanismo idéntico al que debieran aplicarse las restricciones de la norma en comento.

Por lo anterior, la inclusión de los preacuerdos tanto en la parte considerativa como en la resolutive del referido fallo de constitucionalidad, constituye solo una *obiter dicta* carente de toda de fuerza vinculante para el operador jurídico.

En ese orden de ideas, el precedente vigente de la Sala de Casación Penal será acogido en un todo por este Tribunal

Caso concreto

Habiendo efectuado estas precisiones y adentrándonos al caso en concreto, tenemos que la Fiscalía imputó y presentó escrito de acusación en contra del señor **Juan Belisario Urrego Pemberty** por el delito de fuga de presos, de conformidad con los hechos acaecidos el pasado 20 de noviembre de 2021.

Una vez radicado el escrito de acusación, el Ente Acusador presentó un acta de suscripción de preacuerdo, para ser sometido al respectivo control ante el Juez de conocimiento, consistente en la variación de la calificación jurídica de la conducta de fuga de presos por la de fraude a resolución judicial.

El proceso, inicialmente, le correspondió al Juez Promiscuo Municipal de Ituango, quien se declaró incompetente y ordenó su remisión a Medellín, siendo repartido el asunto al Juez Doce Penal del Circuito de Medellín, el cual improbo el resultado de la negociación, por considerar que la rebaja derivada de la readecuación de la conducta era superior a la legalmente permitida del 12,5%, dado que el imputado había sido capturado en flagrancia.

Esa decisión fue apelada por la Fiscalía y la defensa, argumentándose, en términos generales, que la interpretación de hacer efectiva las barreras del 301 procesal en materia de preacuerdos era una interpretación extensiva *in malam partem* que iba en contra de los derechos del procesado, al cual le asistía el derecho a una rebaja del 50% por el estadio procesal donde se dio la negociación.

Pues bien, al analizarse los argumentos del *a quo*, encuentra la sala que existió una errónea interpretación del funcionario judicial sobre la aplicación del párrafo 301 procesal a los casos de preacuerdos, aunado a un abierto desconocimiento del precedente judicial en la materia.

Nótese que la negociación presentada por las partes se circunscribió al cambio de calificación jurídica de la conducta de fuga de presos por la de fraude a resolución judicial, modalidad negocial que, de conformidad con el precedente imperante¹ y que se itera comparte esta Sala de Decisión, no estaría cobijado con el limitante previsto en el párrafo del canon 301 de la Ley 906 de 2004, no siendo aplicable dicha limitación al acuerdo suscrito entre Fiscalía y acusado.

Lo anterior, permite establecer que en este punto le asiste razón a los recurrentes, en especial grado a la delegada del Ente Acusador, por cuanto no era dable tener en cuenta la talanquera prevista en la norma precitada, dado que el preacuerdo no versó sobre la aceptación del cargo imputado a cambio de una rebaja en la pena, sino a la modificación de la tipicidad de la conducta endilgada.

No obstante lo anterior, como se trata de analizar la legalidad del preacuerdo improbadado por la primera instancia, ahora le corresponde a la Sala determinar si la disminución punitiva otorgada al procesado respeta los límites legales previstos y que son fundamento del principio de proporcionalidad y de progresividad que debe observarse, tal como lo ha señalado la Corte con insistencia y pacificidad, en los eventos de terminación anticipada del proceso.

8.2.3. ¿Es posible que el resultado de la negociación, efectuada desde la imputación y previa a la materialización de la acusación, contraiga una rebaja

¹ Cfr. radicados 47588 del 20 de septiembre de 2016, 47732 del 23 de noviembre de 2016 y 49678 del 26 de abril de 2017, entre otros.

de pena superior al 50% previsto en el primer inciso del artículo 351 del código de procedimiento penal?

Para resolver este punto, es importante advertir como en el esquema procesal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, se privilegió los mecanismos de justicia premial o negociada, como una estrategia político criminal para hacerle frente al ya histórico problema de congestión judicial y con ello poder ofrecer una justicia pronta y cumplida como objetivo de primer orden constitucional.

Para ello el legislador consagró, entre otras, las figuras del allanamiento a cargos y los preacuerdos, como formas de juicio abreviado –terminación anticipada del proceso – en donde la ley otorga unas rebajas de pena, bien sea porque el procesado decide unilateralmente allanarse a los cargos que le imputó el Ente Instructor², o bien porque al delegado de esta entidad se le permite acordar con el procesado la concesión de algún beneficio para que en términos de cuantificación punitiva este salga beneficiado³.

Estas figuras han tenido un extenso y consolidado precedente jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia⁴, como de la Corte Constitucional⁵, fruto de lo cual hasta el momento se ha decantado como *ratio decidendi* o sub regla jurisprudencial que en materia de justicia negocial, el juez, de conocimiento o de control de garantías, necesariamente para aprobar o validar la aceptación unilateral de cargos o el convenio entre las partes,

² Arts. 351, 355 y 367 de la Ley 906 de 2004

³ Art. 350 idem

⁴ Confrontar, entre otras las sentencias con radicados 31531 de 2009, 39886 de 2013, 39892 de 2013, 40871 de 2014, 41570 de 013 y las de tutela 69478 de 2013 y 70392 de 2013.

⁵ Confrontar, entre otras, la C-059 de 2010 y C-1260 de 2005

debe verificar, al tenor de lo establecido en el artículo 351 procesal, de un lado, que la susodicha aceptación fuere producto de la decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del procesado y de otro, que el allanamiento o acuerdo no afecte o vulnere garantías fundamentales, entre las que se encuentra el principio de legalidad de los delitos y de las penas, que por cierto no solo cubre al procesado, sino también a las víctimas y a la sociedad misma, lo que implica que el respeto irrestricto sobre la adecuación típica y la tasación de las penas dentro de los precisos límites fijados por el legislador es un imperativo de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez.

Para la concesión de las rebajas ofrecidas en virtud del preacuerdo, operan los principios de progresividad (entre más temprana la colaboración de parte del procesado, mayor será el beneficio que se pueda obtener) y proporcionalidad que se tienen en cuenta también para los allanamientos, lo cual está en alguna medida relacionado con el momento procesal en el que se somete a control judicial la negociación.

No obstante, se tiene que el principio de proporcionalidad que se debe observar al momento de establecer los términos de los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado, no tiene que ver estrictamente con las proporciones que sobre el descuento punitivo consagran los artículos 351 y siguientes del código de procedimiento penal, pues en cada evento se deben estudiar las particularidades específicas que rodean el asunto para llegar a determinar, bajo la utilización acuciosa de la

facultad de discrecionalidad, los beneficios que pueden desprenderse de la negociación y que versan directamente en la dosimetría penal, pues la misma debe ser lo suficientemente apropiada y correspondiente con las características del caso para que, en efecto, se puedan encontrar satisfechas las finalidades que busca este tipo de terminación anticipada y que se encuentran claramente enlistadas en el canon 348 ibídem. Por esta razón, la Sala mayoritaria, en este punto concreto, no está de acuerdo con el ponente original en punto de la regla estricta que propone que en ningún caso una rebaja de pena por preacuerdo puede ser mayor al 50%.

Del caso concreto.

En el presente asunto, las partes acordaron la aceptación de cargos del procesado, a cambio de variar la calificación jurídica de la conducta de fuga de presos por la de fraude a resolución judicial y asignándole una pena de prisión de un año.

Para la Sala, el resultado de la negociación si constituye un desconocimiento a los principios de proporcionalidad y progresividad que gobiernan la terminación anticipada de los procesos, en punto a que concede una rebaja en extremo excesiva.

En efecto, véase que con la novel calificación (fraude a resolución judicial) y la asignación de una pena de un año de prisión para el imputado, frente al delito original (fuga de presos) que comporta una pena mínima de cuatro años, la negociación implicó, sin más, la rebaja de un 75% que es un beneficio en absoluto desproporcionado, violatorio del principio

de progresividad y que, además, genera una afectación al aprestigiamiento de la administración de justicia, mandando un mensaje negativo a la sociedad en general, al darse beneficios en extremo generosos que no se compadecen con la realidad.

En consecuencia, si bien para este caso no era aplicable lo preceptuado en el párrafo del 301 procesal, lo cierto es que el preacuerdo no debe ser aprobado por cuanto comporta una rebaja punitiva que violenta los principios de aludidos en el párrafo precedente.

Por lo anterior, lo procedente para la Sala es confirmar el auto del 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Doce Penal del Circuito de Medellín que improbió el preacuerdo entre las partes, pero por los motivos expuestos en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

9. RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio de fecha, origen y contenido reseñados, pero por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Remítase de inmediato la presente decisión al juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

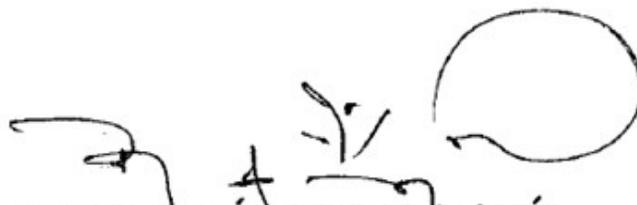
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the name of the signatory.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke with a small flourish at the end. The signature is positioned above the name of the signatory.

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, including a large, distinct circular flourish on the right side. The signature is positioned above the name of the signatory.

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado: 053616000337202100156

Procesado: Juan Belisario Urrego Pemberty

Delito: Fuga de presos

ACLARACIÓN DE VOTO

Si bien comparto la decisión adoptada por la Sala en el sentido de improbar el preacuerdo, considero que el acuerdo se debió improbar en razón de la violación flagrante de los principios de progresividad y proporcionalidad de acuerdo a los argumentos planteados en el proyecto que presenté a la Sala y que me permito aquí dejarlos por sentados:

8.2.3. ¿Es posible que el resultado de la negociación, efectuada desde la imputación y previa a la materialización de la acusación, contraiga una rebaja de pena superior al 50% previsto en el primer inciso del artículo 351 del código de procedimiento penal?

Para resolver este punto, es importante advertir como en el esquema procesal introducido por el Acto Legislativo 03 de 2002 y la Ley 906 de 2004, se privilegió los mecanismos de justicia premial o negociada, como una estrategia político criminal para

hacerle frente al ya histórico problema de congestión judicial y con ello poder ofrecer una justicia pronta y cumplida como objetivo de primer orden constitucional.

Para ello el legislador consagró, entre otras, las figuras del allanamiento a cargos y los preacuerdos, como formas de juicio abreviado –terminación anticipada del proceso – en donde la ley otorga unas rebajas de pena, bien sea porque el procesado decide unilateralmente allanarse a los cargos que le imputó el Ente Instructor⁶, o bien porque al delegado de esta entidad se le permite acordar con el procesado la concesión de algún beneficio para que en términos de cuantificación punitiva este salga beneficiado⁷.

Estas figuras han tenido un extenso y consolidado precedente jurisprudencial tanto de la Corte Suprema de Justicia⁸, como de la Corte Constitucional⁹, fruto de lo cual hasta el momento se ha decantado como *ratio decidendi* o sub regla jurisprudencial que en materia de justicia negocial, el juez, de conocimiento o de control de garantías, necesariamente para aprobar o validar la aceptación unilateral de cargos o el convenio entre las partes, debe verificar, al tenor de lo establecido en el artículo 351 procesal, de un lado, que la susodicha aceptación fuere producto de la decisión libre, consciente, voluntaria y debidamente informada del procesado y de otro, que el allanamiento o acuerdo no afecte o vulnere garantías fundamentales, entre las que se encuentra el principio de legalidad de los delitos y de las penas, que por cierto no solo

⁶ Arts. 351, 355 y 367 de la Ley 906 de 2004

⁷ Art. 350 idem

⁸ Confrontar, entre otras las sentencias con radicados 31531 de 2009, 39886 de 2013, 39892 de 2013, 40871 de 2014, 41570 de 013 y las de tutela 69478 de 2013 y 70392 de 2013.

⁹ Confrontar, entre otras, la C-059 de 2010 y C-1260 de 2005

cubre al procesado, sino también a las víctimas y a la sociedad misma, lo que implica que el respeto irrestricto sobre la adecuación típica y la tasación de las penas dentro de los precisos límites fijados por el legislador es un imperativo de obligatorio cumplimiento tanto para las partes como para el juez.

Para la concesión de las rebajas ofrecidas en virtud del preacuerdo, operan los principios de progresividad (entre más temprana la colaboración de parte del procesado, mayor será el beneficio que se pueda obtener) y proporcionalidad que se tienen en cuenta también para los allanamientos, lo cual está íntimamente relacionado con el momento procesal en el que se somete a control judicial la negociación.

Así, el hecho de que el legislador en el artículo 350 del CPP establezca que desde la formulación de la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la Fiscalía puede llegar a un preacuerdo sobre los términos de los cargos penales, describe nítidamente un interregno infranqueable en donde las negociaciones tienen un amplio campo de acción para eliminar un agravante o tipificar la conducta de una manera más benigna al procesado, posibilidades y beneficios que se van reduciendo a medida que avanza el proceso, tal como claramente lo advierte la Corte, cuando al respecto, en el año 2020, afirmó:

La Sala, con criterio mayoritario, en la providencia a la que se ha hecho referencia (52.227), al referirse al beneficio punitivo que la Fiscalía debe otorgar en lo preacuerdos por la aceptación de

responsabilidad del procesado por el delito cometido, señaló que debe ser proporcional, **esto es, no debe conceder descuentos desmesurados, para ello, se debe tener en cuenta el momento procesal en el que se hace la negociación por las partes, de tal forma que la gracia por readecuación típica, la eliminación de una agravante o la consideración de una disminuyente de punibilidad, no puede resultar superior a ese máximo que se permite dado el estado del proceso en que se hace la negociación, pues se haría desproporcionado.**¹⁰

A pesar de que los preacuerdos y allanamientos son instituciones diferentes, lo cierto es que ambas figuras pertenecen al sistema de justicia premial consagrado en nuestro proceso penal; por lo tanto, las mismas deben ser concatenadas, y tener una interpretación sistemática y armónica entre ellas, que les permita complementarse y no contradecirse.

Así, entonces, en razón de los principios de proporcionalidad y de progresividad y teniendo en cuenta que la más efectiva muestra de contribución con la justicia, en esta materia, lo es el allanamiento a cargos, por ser una aceptación unilateral e incondicional de responsabilidad, lo lógico es que la rebaja que se establece para estos eventos, dependiendo del estadio procesal en que se presenta, sea comparable y proporcional a la rebaja que pueda otorgarse en los preacuerdos.

Muestra de que lo antes explicitado era el querer del legislador, es el artículo 352 procesal, porque establece que los preacuerdos después de la formulación de la acusación solo

¹⁰ C.S.J. Sala de Casación Penal, rad. 51478 de 2020.

pueden generar una rebaja concreta de la tercera parte, proporcional ello con la rebaja que se le concede al procesado que se allana a cargos en la audiencia preparatoria (art. 356 idem).

Es cierto que frente a los preacuerdos, diferente a lo de los allanamientos, hay más espacio de acción; como se observa claramente de sus respectivas regulaciones normativas, pero por ser dos manifestaciones de una misma institución, como es la justicia premial, las rebajas que se concedan por cualquiera de las dos vías tienen que ser proporcionadas y equiparables de forma razonable para evitar acciones fraudulentas o simplemente incuriosas de las partes o de una de ellas.

En ese sentido, aquí se habrá de establecer una regla muy importante: si la máxima contribución de un procesado a la Administración de Justicia se da en el allanamiento a cargos en la audiencia de imputación porque es una aceptación de responsabilidad incondicional de parte de aquel en su primer contacto con esta y ello da un máximo beneficio de hasta un 50%, ningún preacuerdo podrá sobrepasar ese límite. Para que quede claro: ninguna negociación puede comportar una rebaja de más de la mitad de la pena.

Del caso concreto.

En el presente asunto, las partes acordaron la aceptación de cargos del procesado, a cambio de variar la calificación jurídica

de la conducta de fuga de presos por la de fraude a resolución judicial y asignándole una pena de prisión de un año.

Para la Sala, el resultado de la negociación si constituye un desconocimiento a los principios de proporcionalidad y progresividad que gobiernan la terminación anticipada de los procesos, en punto a que concede una rebaja en extremo excesiva.

En efecto, véase que con la novel calificación (fraude a resolución judicial) y la asignación de una pena de un año de prisión para el imputado, frente al delito original (fuga de presos) que comporta una pena mínima de cuatro años, la negociación implicó, sin más, la rebaja de un 75% que es un beneficio en absoluto desproporcionado, violatorio del principio de progresividad, en tanto supera con creces la máxima rebaja para el allanamiento a cargos en la imputación -que es máximo del 50%- , por lo cual, además, se genera una afectación al aprestigiamiento de la administración de justicia, mandando un mensaje negativo a la sociedad en general, al darse beneficios en extremo generosos que no se compadecen con la realidad.

En consecuencia, si bien para este caso no era aplicable lo preceptuado en el parágrafo del 301 procesal, lo cierto es que el preacuerdo no debe ser aprobado por cuanto comporta una rebaja punitiva que violenta los principios de aludidos en el párrafo precedente.

Por lo anterior, lo procedente para la Sala lo es confirmar el auto del 7 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Doce

Penal del Circuito de Medellín que improbo el preacuerdo entre las partes, pero por los motivos expuestos en este proveído.

Con toda consideración,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned above the printed name and title.

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado